

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11993 ACUERDO de 5 de mayo de 1993, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se habilitan, para la presentación en el Registro General del Tribunal del recurso de amparo electoral, los días 15 y 16 de mayo de 1993.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49.3 y 4 y 119 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y 8 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 23 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 24), y a los solos efectos de la presentación de recurso de amparo electoral, el Pleno ha acordado:

Artículo 1.º El Registro General del Tribunal Constitucional estará abierto los días 15 y 16 de mayo de 1993, desde las nueve treinta a las trece treinta horas, en la sede del mismo, calle Doménico Scarlatti, número 6, de esta villa.

Art. 2.º El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de mayo de 1993.—El Presidente, Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

MINISTERIO DE JUSTICIA

11994 REAL DECRETO 675/1993, de 7 de mayo, por el que se modifica el artículo 142 del Reglamento Notarial.

El principio de libre elección de Notario ha de coordinarse, en ciertos casos, con la vinculación de la competencia notarial a los elementos personales y reales del negocio. Así sucede en el supuesto de transmisiones onerosas realizadas por quienes se dedican a ello habitualmente o bajo condiciones generales de la contratación, introducido en el Reglamento Notarial por la reforma llevada a cabo por el Real Decreto 1209/1984, de 8 de junio, y así ha de suceder también en los casos en que la elección de Notario por los particulares puede dar lugar a la aplicación de tipos impositivos diferentes en las escrituras sujetas al gravamen gradual de actos jurídicos documentados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de mayo de 1993.

DISPONGO:

Artículo único.

A continuación del párrafo cuarto del artículo 142 del Reglamento Notarial, en la redacción dada al precepto por el Real Decreto 1209/1984, de 8 de junio, se incorporan tres nuevos párrafos con la siguiente redacción:

«Las escrituras sujetas al gravamen gradual de Actos Jurídicos Documentados, que se refieran directamente a bienes inmuebles, deberán otorgarse ante el Notario correspondiente al territorio en donde se encuentre situado el inmueble y, en el caso de que fueren varios, el de mayor valor; las de préstamo hipotecario podrán otorgarse también, si el sujeto pasivo fuera persona física, ante el Notario correspondiente al territorio de su domicilio fiscal. Las demás escrituras sujetas al referido gravamen se otorgarán ante el Notario correspondiente al territorio del domicilio fiscal del sujeto pasivo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las referidas escrituras podrán otorgarse ante cualquier otro Notario cuando ello no determine una cuota a ingresar distinta de la que correspondería satisfacer de haberse otorgado el documento ante alguno de los Notarios a que se refiere el párrafo anterior.

Lo establecido en los dos párrafos anteriores no será de aplicación a las escrituras autorizadas por los Cónsules de España en el extranjero.»

Disposición final única.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

11995 REAL DECRETO 559/1993, de 16 de abril, por el que se deroga el Real Decreto 2689/1980, de 21 de noviembre, referente a los Institutos de Orientación Educativa y Profesional, integrándose sus efectivos en los nuevos servicios especializados.

La Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 60, establece que las